

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<b>CAPÍTULO IV</b>  <b>CONGRESO NACIONAL</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>  <b>CONGRESO NACIONAL</b>	
<b>Artículo 53</b>  1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.  2. La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.	<b>Artículo 52</b>  1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad con esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.  2. La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.	<b>1/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el artículo 52 inciso 2, la palabra “podrá” por “deberá”.
<b>Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado</b>	<b>Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado</b>	
<b>Artículo 54</b>  1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.	<b>Artículo 53</b>  1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva <b>determinará los</b> distritos electorales y la forma de su elección.	<b>2/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para agregar en el artículo 53 inciso 1, la frase “el número de diputados” tras la palabra “determinará”.  <b>3/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en el inciso 1, la expresión “determinará”

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.</p> <p>3. La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la población del territorio electoral.</p>	<p>2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.</p> <p>3. La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la <b>población</b>.</p>	<p>por “expresará el número de diputados y determinará”.</p> <p><b>4/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para añadir, en el artículo 53 inciso 3, después de la palabra “población” y antes del punto final “.”, la frase: “del territorio electoral”.</p> <p><b>5/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para añadir, en el inciso 3 la expresión “del territorio electoral” a continuación de la palabra “población”.</p>
<p><b>Artículo 55</b></p> <p>1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.</p> <p>2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.</p>	<p><b>Artículo 54</b></p> <p>1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.</p> <p>2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.</p>	
<p><b>Artículo 56</b></p> <p>1. Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la</p>	<p><b>Artículo 55</b></p> <p>Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, <b>tener cumplidos</b></p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>enseñanza media o equivalente, alcanzar la edad del modo dispuesto en el inciso siguiente, y tener residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.</p> <p>2. Las edades requeridas para ser elegido diputado o senador serán de veintiún o treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la elección, respectivamente.</p>	<p><b>veintiún y treinta y cinco años de edad al día de la elección, respectivamente,</b> haber cursado la enseñanza media o equivalente, <b>tener</b> residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.</p>	
<p><b>Artículo 57</b></p> <p>1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.</p> <p>2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada la primera votación para elegir al Presidente de la República.</p> <p>3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.</p> <p>4. Las vacantes de diputados y las de senadores se</p>	<p><b>Artículo 56</b></p> <p>1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.</p> <p>2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente <b>con la primera votación para elegir al Presidente de la República.</b></p> <p>3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.</p> <p>4. Las vacantes de diputados y las de senadores se</p>	



## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.</p> <p>5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.</p> <p>6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.</p> <p>7. Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.</p> <p>8. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.</p> <p>9. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.</p> <p>10. En ningún caso procederán elecciones complementarias.</p>	<p>proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.</p> <p>5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.</p> <p>6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.</p> <p>7. Para proveer las vacantes a que hacen referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.</p> <p>8. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.</p> <p>9. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.</p> <p>10. En ningún caso procederán elecciones complementarias.</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 58</b></p> <p>1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.</p> <p>2. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.</p> <p>3. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.</p> <p>4. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y diputadas y los senadores que</p>	<p><b>Artículo 57</b></p> <p>1. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.</p> <p>2. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.</p> <p><b>3. La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre dos y seis escaños, de acuerdo a un sistema previamente establecido por la ley electoral.</b></p> <p>4. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección <b>parlamentaria</b> y los senadores que</p>	<p><b>6/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para añadir, en el artículo 57, un nuevo inciso 1, pasando a ser segundo el primero original y así sucesivamente, del siguiente tenor: “1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.”.</p> <p><b>7/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para suprimir el inciso 3 del artículo 57.</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.</p> <p>5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.</p> <p>6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>	<p>continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños, conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.</p> <p>5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.</p> <p>6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>	<p><b>8/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el inciso 5 la expresión “de los incisos anteriores” por “del inciso anterior”.</p>
<b>Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados</b>	<b>Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados</b>	
<p><b>Artículo 59</b></p> <p>Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:</p> <p>a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:</p> <p>1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días</p>	<p><b>Artículo 58</b></p> <p>Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:</p> <p>a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:</p> <p>1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días</p>	<p><b>9/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para suprimir en el numeral 1), literal a), del artículo 58 la frase: “La ley determinará las sanciones derivadas del incumplimiento de esta obligación.”.</p> <p><b>10/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell,</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>contado desde que es recibida dicha comunicación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado podrá solicitar, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la Administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los ministros de Estado.</p> <p>2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.</p> <p>La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.</p> <p>3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. La solicitud respectiva será presentada</p>	<p>contado desde que es recibida dicha comunicación. <b>La ley determinará las sanciones derivadas del incumplimiento de esta obligación.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado podrá solicitar, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la Administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los ministros de Estado.</p> <p>2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.</p> <p>La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.</p> <p>3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. <b>Si dicha solicitud no fuere aprobada</b></p>	<p>Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en el numeral 1) del literal a) la expresión “La ley determinará las sanciones derivadas del incumplimiento de esta obligación.”.</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>por escrito en la Secretaría de la Cámara, y deberá indicar en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará, el período que abarcará la investigación, y el plazo para el cumplimiento de ese cometido. La Secretaría de la Cámara, previamente a que se dé cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara, deberá velar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados.</p> <p>Si presentada la solicitud, no se reunieran los requisitos señalados no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.</p> <p>El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días improrrogables. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión.</p> <p>Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.</p> <p>No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la</p>	<p><b>por la Cámara, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.</b></p> <p>El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días, <b>prorrogable por otros treinta.</b> Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión. Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten, <b>salvo aquello que revista el carácter de reservado de conformidad con la ley.</b> En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad con la ley.</p> <p>No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la</p>	<p><b>11/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para sustituir en el párrafo segundo del numeral 3), literal a), del artículo 58, la palabra “noventa” por “sesenta”.</p> <p><b>12/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el párrafo 2 del numeral 3) del literal a) el guarismo “noventa” por “sesenta”.</p>





## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>mayoría absoluta de sus miembros.</p> <p>La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.</p> <p>b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara.</p> <p>2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.</p> <p>3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren.</p> <p>4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la</p>	<p>mayoría absoluta de sus miembros.</p> <p>La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.</p> <p>b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara.</p> <p>2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.</p> <p>3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren.</p> <p>4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>Nación.</p> <p>5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 139 por infracción de la Constitución.</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.</p> <p>Solo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el número 2) del literal a) de este artículo.</p>	<p>Nación.</p> <p>5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 145 por infracción de la Constitución <b>o las leyes.</b></p> <p>La acusación se tramitará en conformidad con la ley institucional relativa al Congreso Nacional.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.</p> <p>Solo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el número 2) del literal a) de este artículo.</p>	<p><b>13/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para suprimir en el párrafo primero del numeral 5), literal b), del artículo 58, la frase: “o las leyes”.</p> <p><b>14/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en el numeral 5) del literal b) la expresión “o las leyes”.</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.</p>	<p>La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.</p>	
<b>Atribuciones exclusivas del Senado</b>	<b>Atribuciones exclusivas del Senado</b>	
<p><b>Artículo 60</b></p> <p>1. Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.</p> <p>1) El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.</p> <p>2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.</p> <p>3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.</p>	<p><b>Artículo 59</b></p> <p>1. Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.</p> <p>1) El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.</p> <p>2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.</p> <p>3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los <b>cuatro séptimos</b> de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.</p> <p>5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.</p> <p>6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional.</p> <p>b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.</p> <p>c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.</p> <p>d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del inciso 2 del artículo 20.</p> <p>e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos</p>	<p>4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.</p> <p>5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.</p> <p>6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional.</p> <p>b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.</p> <p>c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.</p> <p>d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del inciso 2 del artículo 20.</p> <p>e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos</p>	<p><b>15/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para añadir, a continuación del punto a aparte que pasa a ser seguido, una frase del siguiente tenor: “así como la del inciso 2 del artículo 15.”</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>y en conformidad al <i>quorum</i> que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado.</p> <p>f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo 94.</p> <p>g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.</p>	<p>y en conformidad al <i>quorum</i> que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado.</p> <p>f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo 93.</p> <p>g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados. <b>En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación.</b></p>	<p><b>16/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para sustituir el literal g) del artículo 59, por uno nuevo del siguiente tenor: “g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. El Senado tendrá diez días para pronunciarse.”.</p> <p><b>17/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir en el literal g) del inciso 1 la frase “. En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación” por “y, en consecuencia,</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.</p> <p>2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.</p>	<p>h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.</p> <p>2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.</p>	<p>admitirla o desecharla. El Senado tendrá 10 días para pronunciarse.”.</p>
<p align="center"><b>Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional</b></p>	<p align="center"><b>Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional</b></p>	
<p><b>Artículo 61</b></p> <p>Son atribuciones del Congreso Nacional:</p> <p>a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.</p> <p>1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.</p>	<p><b>Artículo 60</b></p> <p>Son atribuciones del Congreso Nacional:</p> <p>a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley <b>y requerirá los quorum necesarios para la aprobación de los tratados conforme a las materias que estos regulen.</b></p> <p>1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.</p>	<p><b>18/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para suprimir, en el artículo 60 literal a), la frase: “y requerirá los quórum necesarios para la aprobación de los tratados conforme a las materias que éstos regulen”.</p> <p><b>19/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para suprimir en el artículo 60, literal a), numeral 1, la frase: “y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables”.</p>

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los que en todo caso deberán ser informados a aquel.</p> <p>4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.</p> <p>5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.</p> <p>6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.</p>	<p>2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad con lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigencia no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los que en todo caso deberán ser informados a aquel.</p> <p>4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. <b>En caso contrario, se tendrá por aprobado el retiro, la denuncia o terminación del tratado o reserva respectiva.</b></p> <p>5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.</p> <p>6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad con lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.</p>	<p><b>20/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir, en el artículo 60, literal a), numeral 4), la palabra “treinta” por “sesenta”.</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.</p> <p>8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.</p> <p>9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República con el fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 77.</p> <p>10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.</p>	<p>7) De conformidad con lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigencia, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo. <b>Esta obligación corresponderá tanto respecto de los tratados aprobados por el Congreso, como de los que no requieren de dicha aprobación.</b></p> <p>8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.</p> <p>9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República con el fin de que, durante la vigencia de aquel, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 76.</p> <p>10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.</p> <p><b>En los casos en que el Estado sea objeto de una demanda o denuncia ante organismos internacionales por presuntas vulneraciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional conforme a este artículo, y respecto de la cual el Presidente de la</b></p>	<p><b>21/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para suprimir en el artículo 60, literal a), numeral 10, su segundo párrafo.</p>



## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.</p>	<p><b>República tenga la intención de celebrar o acceder a un acuerdo o solución alternativa, deberá ser informado a ambas cámaras, antes de su conclusión, para su conocimiento. Con todo, el Presidente de la República no podrá transigir o acordar la realización de acciones o adopción de medidas que excedan de las facultades que la Constitución le otorga.</b></p> <p>b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.</p>	<p><b>22/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir el párrafo segundo del numeral 10) del literal a).</p>
<b>Funcionamiento del Congreso Nacional</b>	<b>Funcionamiento del Congreso Nacional</b>	
<p><b>Artículo 62</b></p> <p>1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.</p> <p>2. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.</p> <p>3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.</p>	<p><b>Artículo 61</b></p> <p>1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.</p> <p>2. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.</p> <p>3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la <b>ley</b>.</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 63</b></p> <p>1. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>2. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones.</p> <p>3. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.</p>	<p><b>Artículo 62</b></p> <p>1. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>2. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple <b>mayoría</b>.</p>	<p><b>23/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para añadir, en el artículo 62 inciso 2, antes del punto aparte la expresión: “y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones sin perjuicio de los días en que conocerá mensajes.”.</p> <p><b>24/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para añadir en su inciso segundo, luego de la voz “mayoría”, el siguiente texto: “y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones, sin perjuicio de los días en que conocerá mensajes”.</p>
<p><b>Artículo 64</b></p> <p>1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.</p> <p>2. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.</p>	<p><b>Artículo 63</b></p> <p>1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.</p> <p>2. El reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 65</b></p> <p>Anualmente los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada Cámara.</p>		
<p><b>Artículo 66</b></p> <p>1. Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, al inicio de la legislatura, deberán concurrir a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.</p> <p>2. Los subsecretarios podrán asistir a las sesiones de sala de ambas Cámaras.</p>	<p><b>Artículo 64</b></p> <p>Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, <b>o bien el Senado, deberán concurrir al inicio de la legislatura, a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.</b></p>	
<p><b>Artículo 67</b></p> <p>1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.</p> <p>2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas. En caso alguno la realización de este cometido podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de</p>	<p><b>Artículo 65</b></p> <p><b>Existirá una oficina de asesoría parlamentaria, de carácter técnico, para el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley.</b></p>	<p><b>25/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>.- Para sustituir íntegramente el artículo 65 por el siguiente:</p> <p>“1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.</p> <p>2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos. En caso alguno la realización de este cometido podrá implicar el ejercicio de</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
fiscalización.		<p>funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización”.</p> <p><b>26/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir el artículo 65 por uno del siguiente tenor: “Existirá una oficina parlamentaria, de carácter técnico, que asesorará a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado en el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como en el análisis de la Ley de Presupuestos. En caso alguno la realización de este cometido podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.”.</p>
<p><b>Artículo 68</b></p> <p>Habrá un Consejo de Control Ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones pecuniarias, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.</p>	<p><b>Artículo 66</b></p> <p>Habrá un Consejo de Control Ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional, <b>sin importar su forma de contratación</b>, ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República; así como las conductas reprochables, <b>sanciones</b>, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.</p>	
<p align="center"><b>Estatuto parlamentario</b></p>	<p align="center"><b>Estatuto parlamentario</b></p>	



## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 69</b></p> <p>1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <p>a) Los ministros de Estado y subsecretarios.</p> <p>b) Los gobernadores regionales, los representantes del Presidente de República en las regiones y provincias, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.</p> <p>c) Los miembros del Consejo del Banco Central.</p> <p>d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales.</p> <p>e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales</p> <p>f) El Contralor General de la República.</p>	<p><b>Artículo 67</b></p> <p>1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <p><b>a) Los ministros de Estado, los representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias, los subsecretarios y los secretarios regionales ministeriales.</b></p> <p><b>b) Los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.</b></p> <p>c) Los miembros del Consejo del Banco Central.</p> <p>d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales.</p> <p>e) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales.</p> <p>f) El Contralor General de la República.</p>	<p><b>27/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para sustituir en el artículo 67 inciso 1, su literal a) por el siguiente tenor: “a) Los ministros de Estado y subsecretarios, y los representantes del Presidente de la República en las provincias.</p> <p><b>28/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir el literal a) de su inciso 1 por el siguiente: “a) Los ministros de Estado, subsecretarios y representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.</p> <p>h) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.</p> <p>i) Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.</p> <p>k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.</p>	<p>g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.</p> <p>h) El Fiscal Nacional, <b>el Fiscal Supraterritorial y el Fiscal de Asuntos Internos</b>, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.</p> <p>i) Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.</p> <p>k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.</p> <p><b>l) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial.</b></p>	<p><b>29/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: .- Para suprimir en el artículo 67, inciso 1, literal h), la frase: “y el Fiscal de Asuntos Internos”.</p> <p><b>30/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir el literal h) de su inciso 1 por el siguiente: h) El Fiscal Nacional, el Fiscal Supraterritorial, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.”.</p> <p><b>31/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el literal l), del inciso 1, del artículo 67.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p> <p>3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.</p>	<p>2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en los literales g) y l) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p> <p>3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.</p>	<p><b>32/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir el literal l) de su inciso 1.</p> <p><b>33/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir parcialmente, en el artículo 67 inciso 2, la frase: “y l)”.</p> <p><b>34/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir en su inciso 2 la frase “los literales g) y l)” por “el literal g)”.</p> <p><b>35/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir parcialmente, en el artículo 67 inciso 2, la expresión “h) e i)” por “f), h), e i)”.</p> <p><b>36/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir la expresión “h) e i)” por “f), h), i) y k)”</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 70</b></p> <p>1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean <i>ad honorem</i>, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.</p> <p>3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.</p>	<p><b>Artículo 68</b></p> <p>1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, <b>de los gobiernos regionales</b>, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean <i>ad honorem</i>, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.</p> <p>3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.</p>	
<p><b>Artículo 71</b></p> <p>1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.</p> <p>2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro</p>	<p><b>Artículo 69</b></p> <p>1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.</p> <p>2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro</p>	



## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
de Estado y agente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.	de Estado y agente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.	
<p><b>Artículo 72</b></p> <p>1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.</p> <p>2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p> <p>3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</p> <p>4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o</p>	<p><b>Artículo 70</b></p> <p>1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.</p> <p>2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p> <p>3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</p> <p>4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.</p> <p>5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</p> <p>6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.</p> <p>7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo</p>	<p>que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.</p> <p>5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente <b>el honor, la seguridad pública y la seguridad de la Nación.</b></p> <p>6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.</p> <p>7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo</p>	<p><b>37/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el artículo 70, inciso 5, la expresión “el honor, la seguridad pública y la seguridad de la Nación”, por la frase: “la seguridad o el honor de la Nación”.</p> <p><b>38/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir en su inciso 5, la expresión “, la seguridad pública y la seguridad de la Nación” por “y la seguridad pública”.</p> <p><b>39/4.- En subsidio de la anterior</b> de las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir en su inciso 5, la expresión “el honor, la seguridad pública y la seguridad de la Nación” por “la seguridad o el honor de la Nación”.</p>



## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p> <p>8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los ministros de Estado.</p> <p>9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.</p> <p>11. Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.</p> <p>12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.</p>	<p>declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p> <p>8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los ministros de Estado.</p> <p>9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.</p> <p>11. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere <b>en la causal del inciso precedente.</b></p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

<b>ANTEPROYECTO</b>	<b>PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL</b>	<b>OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA</b>
<p>13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.</p>	<p>12. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.</p>	
<p><b>Artículo 73</b></p> <p>1. Los diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p> <p>2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	<p><b>Artículo 71</b></p> <p>1. Los diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p> <p>2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	
<p><b>Artículo 74</b></p> <p>Los diputados y senadores percibirán como única renta una</p>	<p><b>Artículo 72</b></p> <p><b>Los parlamentarios percibirán como única dieta por su</b></p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.</p>	<p><b>labor parlamentaria la que determine la comisión a que se refiere el artículo 108, la que en ningún caso superará la percibida por un Ministro de Estado. Para su determinación, se considerará el buen uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares. De esta dieta, se deducirán las inasistencias injustificadas a sesiones, de conformidad con la ley institucional respectiva.</b></p>	<p><b>40/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el artículo 72, la frase: “De esta dieta, se deducirán las inasistencias injustificadas a sesiones, de conformidad con la ley institucional respectiva.”.</p>
<p><b>Artículo 75</b>  Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p>	<p><b>Artículo 73</b>  Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p>	
	<p><b>Artículo 74</b></p> <p><b>1. La ley institucional del Congreso Nacional establecerá las bases de una organización por bancadas en cada Cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.</b></p> <p><b>2. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad con el reglamento de la Cámara que integren.</b></p> <p><b>3. Asimismo, esta ley establecerá las normas especiales de probidad, transparencia, cuenta pública participativa y rendición de cuentas que se le aplicará a</b></p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
	<b>los parlamentarios.</b>	
<b>Materias de ley</b>	<b>Materias de ley</b>	
<p><b>Artículo 76</b></p> <p>Solo son materias de ley:</p> <p>a) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.</p> <p>b) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.</p> <p>c) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.</p> <p>d) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.</p> <p>e) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país.</p> <p>f) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de <i>quorum</i> calificado. No obstante, este <i>quorum</i> será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en la letra c) del inciso 1 del artículo 20.</p>	<p><b>Artículo 75</b></p> <p>Solo son materias de ley:</p> <p>a) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.</p> <p>b) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.</p> <p>c) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.</p> <p>d) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.</p> <p>e) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país.</p> <p>f) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de <i>quorum</i> calificado. No obstante, este <i>quorum</i> será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en la letra c) del inciso 1 del artículo 20.</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>g) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública.</p> <p>h) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, a los gobiernos regionales y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de <i>quorum</i> calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central.</p> <p>i) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.</p> <p>j) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>k) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.</p> <p>l) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.</p>	<p>g) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración <b>del Estado</b>.</p> <p>h) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, a los gobiernos regionales y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de <i>quorum</i> calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central.</p> <p>i) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.</p> <p>j) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>k) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.</p> <p>l) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>m) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional.</p> <p>n) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales.</p> <p>ñ) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.</p> <p>o) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.</p> <p>p) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.</p> <p>q) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.</p> <p>r) Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.</p>	<p>m) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el <b>Tribunal Constitucional</b>.</p> <p>n) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales.</p> <p>ñ) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.</p> <p>o) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.</p> <p>p) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.</p> <p>q) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.</p> <p>r) Las que limiten, <b>regulen, complementen</b> o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.</p>	<p><b>41/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el artículo 75, literal r), la frase “regulen, complementen”.</p> <p><b>42/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en el literal r) la expresión “, regulen, complementen”.</p>



## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
s) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.	s) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.	
<p><b>Artículo 77</b></p> <p>1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.</p> <p>2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de <i>quorum</i> calificado.</p> <p>3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.</p> <p>4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las</p>	<p><b>Artículo 76</b></p> <p>1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.</p> <p>2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de <i>quorum</i> calificado.</p> <p>3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del <b>Tribunal Constitucional, del Banco Central, del Ministerio Público</b>, ni de la Contraloría General de la República.</p> <p>4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las</p>	<p><b>43/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el artículo 76, inciso 2, la frase: “ni referendos”.</p> <p><b>44/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en el inciso 2 la expresión “ni referendos”.</p> <p><b>45/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el artículo 76, inciso 3, la frase: “del Banco Central, del Ministerio Público”.</p> <p><b>46/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en el inciso 3 la expresión “, del Banco Central, del Ministerio Público”.</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.</p> <p>5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.</p> <p>6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.</p> <p>7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.</p> <p>8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.</p>	<p>materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.</p> <p>5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo, podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.</p> <p>6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.</p> <p>7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.</p> <p>8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.</p>	
<b>Formación de la ley</b>	<b>Formación de la ley</b>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 78</b></p> <p>1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.</p> <p>2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.</p> <p>3. El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.</p> <p>4. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.</p> <p>5. Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación,</p>	<p><b>Artículo 77</b></p> <p>1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.</p> <p>2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.</p> <p>3. El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.</p> <p>4. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración <b>del Estado</b> y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.</p>	<p><b>47/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga:</p> <p>- Para añadir, en el artículo 77, un nuevo inciso 5 del siguiente tenor: “5. Los proyectos de ley, tales como la</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

<b>ANTEPROYECTO</b>	<b>PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL</b>	<b>OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA</b>
<p>serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.</p>		<p>fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.”.</p> <p><b>48/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para añadir un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.”.</p>
<p><b>Artículo 79</b></p> <p>1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.</p>	<p><b>Artículo 78</b></p> <p>1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.</p>	

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.</p>	<p>2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.</p> <p><b>3. Las leyes institucionales del Tribunal Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República y del Banco Central, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Tratándose de las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, deberá oírse previamente al órgano autónomo respectivo.</b></p>	<p><b>49/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el inciso 3 del artículo 78.</p> <p><b>50/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir sus incisos 3, 4 y 5, por unos del siguiente tenor: "3. Las leyes institucionales de los órganos constitucionalmente autónomos, solo podrán ser modificadas oyéndolos previamente. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Tratándose de las leyes relativas al nombramiento, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, deberá oírse previamente al órgano respectivo. Asimismo, solo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente a un representante del Consejo de Gobernadores o de los Consejos de Alcaldes, según corresponda.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
	<p><b>4. Los órganos cuya opinión sea requerida de conformidad al inciso precedente, deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacuare la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite.</b></p> <p><b>5. Asimismo, solo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente al Consejo de Gobernadores o al Consejo de Alcaldes, según corresponda, en el plazo y en las condiciones definidas en el inciso anterior.</b></p>	<p>4. Los órganos cuya opinión sea requerida de conformidad al inciso precedente, deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacuare la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite."</p> <p><b>51/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir, en el inciso 4 del artículo 78, la palabra "treinta" por "sesenta".</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 80</b></p> <p>1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y o) del artículo 76.</p> <p>2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:</p> <p>a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.</p> <p>b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.</p>	<p><b>Artículo 79</b></p> <p>1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y o) del artículo 75.</p> <p>2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:</p> <p>a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos y otras <b>cargas públicas</b> de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.</p> <p>b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado. <b>La aprobación de normas que crean nuevos servicios públicos requerirá, para su aprobación quorum calificado</b>; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.</p>	<p><b>52/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el artículo 79, inciso 2, literal a), la frase: “y otras cargas públicas”.</p> <p><b>53/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en el literal a) de su inciso 2 la expresión “y otras cargas públicas”.</p> <p><b>54/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el artículo 79, inciso 2, literal b), la frase: “La aprobación de normas que crean nuevos servicios públicos requerirá, para su aprobación quórum calificado”.</p> <p><b>55/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián:</p>





**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos directos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.</p> <p>4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.</p>	<p>3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, <b>gastos</b> y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.</p> <p>4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. <b>La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional para conocer del asunto.</b></p>	<p>- Para sustituir el literal f), del inciso 2, del artículo 79, por el siguiente: “f) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos y las limitaciones de la huelga”.</p> <p><b>57/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para añadir en el literal f) de su inciso 2, después de la expresión “negociación colectiva” la siguiente frase: “y el ejercicio de derecho a huelga.”.</p> <p><b>58/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el artículo 79 inciso 3, la palabra “directos” a continuación de la palabra “gastos”.</p> <p><b>59/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para añadir en su inciso 3 luego de la voz “gastos”, la expresión “directos”.</p> <p><b>60/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir el artículo 79, inciso 4, la frase “o comisión.”.</p> <p><b>61/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en su inciso 4 luego de la voz “Sala”, la expresión “o comisión”.</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>5. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.</p> <p>6. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p>	<p>5. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p>	<p><b>62/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir, en el artículo 79, un nuevo inciso 5, pasando a ser 6 el 5 original y así sucesivamente, del siguiente tenor: “5. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación”.</p>
<p><b>Artículo 81</b></p> <p>1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo <i>quorum</i> que se exige para aprobar una reforma constitucional.</p> <p>2. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, o las materias concernientes a los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 80</b></p> <p>1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo <i>quorum</i> que se exige para aprobar una reforma constitucional.</p> <p>2. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, <b>requerirán</b> para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de <i>quorum</i> calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 83 y siguientes.</p>	<p>3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de <i>quorum</i> calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 82 y siguientes.</p>	
<p><b>Artículo 82</b></p> <p>1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.</p> <p>2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p>3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.</p>	<p><b>Artículo 81</b></p> <p>1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.</p> <p>2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p>3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones <b>provengan del mensaje o indicaciones presentadas por el Presidente de la República durante su tramitación, y siempre y cuando</b> incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.</p>	<p><b>63/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el artículo 81, inciso 1, el guarismo “15” por “30”.</p> <p><b>64/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir en su inciso 1 el guarismo “15” por “30”.</p> <p><b>65/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el artículo 81, inciso 3, por otro del siguiente tenor: “3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o</p>

**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.</p> <p>5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p>	<p>4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.</p> <p>5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p>	<p>limitaciones en el empleo de recursos públicos”.</p> <p><b>66/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en su inciso 3 la oración “provengan del mensaje o indicaciones presentadas por el Presidente de la República durante su tramitación, y siempre y cuando”.</p>
<p><b>Artículo 83</b></p> <p>El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.</p>	<p><b>Artículo 82</b></p> <p>El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 84</b></p> <p>1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.</p> <p>2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros la facultad de hacer estas adiciones o correcciones, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.</p> <p>3. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.</p>	<p><b>Artículo 83</b></p> <p>1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.</p> <p>2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros <b>conjuntamente</b>, la facultad de hacer estas adiciones o correcciones <b>para un proyecto determinado</b>, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.</p> <p>3. Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.</p>	
<p><b>Artículo 85</b></p> <p>1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas.</p> <p>2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus</p>	<p><b>Artículo 84</b></p> <p>1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas, <b>salvo que conforme a esta Constitución se establezca un quorum distinto para su aprobación.</b></p> <p>2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>	<p>miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>	
<p><b>Artículo 86</b></p> <p>1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el <i>quorum</i> que corresponda.</p> <p>2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.</p>	<p><b>Artículo 85</b></p> <p>1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el <i>quorum</i> que corresponda.</p> <p>2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.</p>	
<p><b>Artículo 87</b></p> <p>Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores,</p>	<p><b>Artículo 86</b></p> <p>Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores,</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o si contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.</p>	<p>si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o si contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.</p>	
<p><b>Artículo 88</b></p> <p>1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.</p> <p>2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.</p> <p>3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones por mayoría y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su</p>	<p><b>Artículo 87</b></p> <p>1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.</p> <p>2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas o <b>sustitutivas de moción que</b> no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubiesen sido consideradas <b>en el proyecto respectivo</b>. Las observaciones supresivas y sustitutivas <b>de mensajes</b> serán siempre admisibles.</p> <p>3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.</p>	<p><b>67/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para sustituir en el artículo 87, el inciso 2, por otro del siguiente tenor: “2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.”.</p> <p><b>68/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para sustituir su inciso 2 por uno del siguiente tenor: “En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.”.</p>

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>promulgación.</p> <p>4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.</p> <p>5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los <i>quorum</i> señalados en el artículo 81.</p>	<p>4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.</p> <p>5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los <i>quorum</i> señalados en el artículo 80.</p>	
<p><b>Artículo 89</b></p> <p>1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley institucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.</p> <p>2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional.</p>	<p><b>Artículo 88</b></p> <p>1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley institucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.</p> <p>2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional. <b>Si la Cámara respectiva no se pronunciare en la sesión en que se dio cuenta de la urgencia, regirá la propuesta del Presidente de la República.</b></p>	<p><b>69/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para suprimir en el artículo 88, inciso 2, la frase: “Si la Cámara respectiva no se pronunciare en la sesión en que se dio cuenta de la urgencia, regirá la propuesta del Presidente de la República.”.</p> <p><b>70/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para suprimir en su inciso 2 la oración “Si la Cámara respectiva no se pronunciare en la sesión en que se dio cuenta de la urgencia, regirá la propuesta del Presidente de</p>



**COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES  
COMISIÓN EXPERTA**

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p>3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.</p> <p>4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones, incluidas las pecuniarias, que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.</p>	<p>3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.</p> <p>4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones que establezca la <b>ley</b>, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.</p>	<p>la República.”.</p> <p><b>71/4.-</b> De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga: - Para añadir en el artículo 88, inciso 4, la frase “, incluidas las pecuniarias,” luego de la palabra “sanciones”.</p> <p><b>72/4.-</b> De las y los comisionados González, Martorell, Larraín, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián: - Para añadir, luego de la voz “sanciones” la expresión “, incluidas las pecuniarias,”.</p>
<p><b>Artículo 90</b></p> <p>El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y terminar su tramitación legislativa en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.</p>	<p><b>Artículo 89</b></p> <p>El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y terminar su tramitación legislativa en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.</p>	

## COMPARADO ANTEPROYECTO, PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL y OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA

ANTEPROYECTO	PROPUESTA CONSEJO CONSTITUCIONAL	OBSERVACIONES COMISIÓN EXPERTA
<p><b>Artículo 91</b></p> <p>1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.</p> <p>2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.</p> <p>3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.</p> <p>4. Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.</p>	<p><b>Artículo 90</b></p> <p>1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.</p> <p>2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.</p> <p>3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.</p> <p>4. Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.</p>	